



**Cámara de Apelaciones CAyT - Sala I**

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 4 días del mes de septiembre de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para dictar sentencia en los autos caratulados **“TAJES MARIA ESTER C/ GCBA Y OTROS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MEDICA)”** expte. N°14.367/0, y habiéndose practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Mariana Díaz, Fernando Juan Lima y Fabiana H. Schafrik de Nuñez, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la resolución apelada?

A la cuestión planteada, la jueza Mariana Díaz dijo:

I. La señora Tajés María Ester promovió demanda contra el GCBA y la Sra. Nancy L. Kiefer, por lo daños y perjuicios sufridos mientras se encontraba trabajando como profesora de Castellano y Literatura en la Escuela Técnica N°9 “Ingeniero Luis A. Huergo” el 17/12/1999 (fs. 1/10).

Explicó que, ese día, concurrió a la escuela para entregar las notas de tres alumnos que habían rendido examen recuperatorio, y que las madres de dos de ellos se encontraban en el pasillo pese a que ello estaba prohibido. Señaló que las madres de los alumnos reprobados fueron a recriminarle la nota y que, la Sra. Kiefer comenzó a insultarla y golpearla violentamente en el rostro. Expresó que el preceptor Claudio Ruiz logró reducir a la madre agresora y que, luego, el SAME la trasladó al Hospital Durand acompañada por la psicopedagoga de la escuela Lic. Susana Montes.

Consideró que la Sra. Kiefer tiene responsabilidad extracontractual por los daños que le produjo.

Respecto del GCBA, sostuvo que se verifica una relación contractual y que pesaba sobre la escuela el deber de seguridad a favor de los trabajadores. Indicó que la obligación de seguridad es de resultado y que sólo es excusable ante un caso fortuito. Advirtió que el día en que fue dañada las madres de los alumnos se encontraban en los pasillos y que ello estaba prohibido. Concluyó que pesa sobre el GCBA una

responsabilidad de tipo contractual, y que el factor de atribución es objetivo y comprende el deber de seguridad.

Reclamó la suma de pesos cinco mil (\$ 5000) en concepto de daño físico debido al hundimiento en el pómulo izquierdo; la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) en concepto de daño psíquico como consecuencia de la alteración de la personalidad y la perturbación de carácter profundo en el equilibrio emocional de la víctima y, finalmente, la suma de pesos cuarenta mil (\$ 40.000) en concepto de daño moral.

Ofreció prueba, citó doctrina y jurisprudencia que estimó aplicables al caso y solicitó que se hiciese lugar a la demanda, con más sus intereses y costas.

II. El GCBA contestó la demanda a fs. 55/67. En su respuesta, reconoció que la Sra. Kiefer, madre del alumno Nardi, agredió a la actora en la escuela mientras se estaba desempeñando como profesora. Asimismo, reconoció que la escuela depende de la Secretaría de Educación del GCBA.

Por otra parte, negó los daños denunciados por la actora y su responsabilidad por haber violado el deber de seguridad.

Consideró que resulta aplicable la Ley de Riesgos del Trabajo N°24557 en atención a que los daños habrían ocurrido en ocasión del trabajo. Manifestó que el sistema especial regulado por la normativa citada desplaza a la legislación de fondo general, con la salvedad de la derivada del art. 1072 del Código Civil (art. 39 inc. 1° de la LRT). Asimismo, añadió que la actora no ha planteado la inconstitucionalidad de la norma analizada.

Señaló que no existe regulación alguna que prohíba el ingreso de los padres al colegio, y que es normal y positivo que tomen contacto directo con la realidad de los hijos y profesores. Explicó que el alumno Marcos Nardi concluía primer año y concurrió con su madre a buscar la nota obtenida en el examen de castellano, no habiendo sospecha alguna de que la Sra. Kiefer podría reaccionar de la forma en que lo hizo. Agregó que se trató de un hecho impredecible por el que no debe responder.

Asimismo, expresó que el deber de seguridad se da en el marco de una relación contractual, en el caso la de empleo público, y que por ello resultan aplicables las normas exonerativas de la responsabilidad en el ámbito contractual como son los casos fortuitos.



Cuestionó los montos reclamados por la actora en concepto de indemnización por los daños y perjuicios que dijo haber sufrido, y aclaró que la Sra. Tajés nunca dejó de percibir su salario. Negó la existencia del daño estético sufrido y estimó que la suma reclamada por tal concepto es excesiva y no responde a ningún parámetro objetivo. También consideró exagerada la indemnización pretendida por el daño psíquico e indicó que la actora no asume la carga de relacionar el monto con el tratamiento realizado o a realizar. Asimismo, destacó que no se han acompañado constancias de haber recibido tratamientos psicológicos. Por último, respecto del daño moral, sostuvo que la pretensión adolece de vaguedad y que debe ser desestimado.

III. A fs. 83, la codemandada Sra. Nancy Leonor Kiefer fue declarada rebelde en los términos del art. 53 del art. CCAyT.

Los autos fueron puestos a disposición de las partes para alegar a fs. 645, habiendo sido ejercido este derecho por la parte actora a fs. 660/663 y por el GCBA a fs. 665/668.

IV. La sentencia de grado (fs. 674/677 vta.) hizo parcialmente lugar a la demanda. En tal sentido, el juez de grado condenó al GCBA a pagar la indemnización prevista en el art. 14, inc. 2, ap. a) de la LRT, teniendo en cuenta el 25% de incapacidad psíquica y la edad de la Sra. Tajés al momento en que sufrió la lesión. A su vez, condenó al GCBA a que le abone la suma de pesos (\$ 10.000) en concepto de gastos psicológicos. Asimismo, dispuso que los pagos que esa parte realizara pudieran ser repetidos de la restante codemandada en autos.

Además, condenó a la Sra. Kiefer a pagar la suma de pesos cinco mil (\$5000) en concepto de daño estético, la suma de pesos veinticinco mil (\$ 25.000) en concepto de daño psíquico sumados a la suma de pesos diez mil (\$ 10.000) en concepto de tratamiento psicológico y la suma de pesos veinte mil (\$ 20.000) en concepto de daño moral.

Para así resolver, el *a quo* estimó que de los testimonios reseñados podía extraerse que “*existía una directiva de las autoridades de la escuela que prohibía el acceso de los padres a las aulas y establecía cierto procedimiento para entrevistar a los profesores. De ser así, la señora Kiefer habría violado una prohibición al ingresar*

*directamente al aula sin solicitar previa autorización, prohibición cuyo origen es bastante dudoso. Pero que aunque tal prohibición hubiera existido, de ahí no se sigue que la escuela tuviera el deber de contratar personal de seguridad para asegurar que la prohibición fuera respetada por los padres de los alumnos, o que debiera destinar parte del plantel de personal a cumplir tal cometido [...] Al no haberse acreditado violación alguna a la relación contractual por parte de la Ciudad, y no darse a su respecto el supuesto del artículo 1072 del Código Civil, ya que la intención de dañar sólo puede atribuirse a la Sra. Kiefer, el derecho de la actora a obtener indemnización de su empleadora se rige exclusivamente por las disposiciones de la Ley 24.557, ya que la responsabilidad civil se encuentra expresamente excluida...” (fs. 676 vta.).*

V. Contra la sentencia indicada, interpusieron recursos de apelación la parte actora a fs. 679, cuya expresión de agravios obra a fs. 829/831 vta. y el GCBA fs. 684, cuya expresión de agravios luce a fs. 826/827 vta.

La actora se agravió porque la condena contra el GCBA sólo contempló una reparación en los términos de la ley 24.557 y no una condena integral como la requerida en la demanda con apoyo en la normativa de derecho común allí invocada.

En esa línea, sostuvo que el GCBA no cumplió su deber de seguridad y que de la prueba testimonial producida se desprende que los padres no podían ingresar libremente al colegio. Agregó que la prohibición establecida era a los efectos de evitar situaciones de violencia, y que por ello no se trató de un hecho imprevisible. Advirtió que el GCBA no ha producido pruebas tendientes a demostrar que utilizó todos los medios a su alcance para brindar seguridad a su empleada y evitar los daños ocurridos. Consideró así que se verifica un nexo causal entre la responsabilidad del empleador y los daños sufridos. Solicitó, en consecuencia, se condene integralmente al GCBA en los términos de la responsabilidad civil por todos los daños sufridos.

Postuló que los montos de condena eran exigüos, cuestionó que los cálculos para determinar los importes hubieran tomado como base al salario que percibía la actora, y solicitó en cambio una reparación plena.

Manifestó que si bien es cierto que de la pericia médica surge que actualmente la actora no posee incapacidad física, de las fotografías acompañadas se desprende con claridad el dolor que le infligieron.



Entendió que es baja la indemnización concedida en concepto de tratamiento psicológico en atención a que una sesión tiene un costo de pesos ochenta (\$ 80), y expresó que no ha realizado tratamientos psicológicos por no haber contado con los medios económicos para afrontar dichos gastos.

Señaló que los montos por los que se condena al pago de la indemnización son bajos, y solicitó su elevación. Además, aclaró que no deben tenerse en cuenta los montos consignados en su escrito de demanda toda vez que ha sido interpuesta hace trece años.

Observó que la sentencia de grado sólo condenó a la Sra. Kiefer a resarcirle el daño moral, y remarcó que el GCBA también debe responder por el daño moral en los términos del art. 522 del Código Civil en virtud del incumplimiento contractual.

Por último, solicitó que los intereses sean calculados según la tasa activa y, en consecuencia, requirió la modificación de la sentencia también en ese punto.

VI. Por su parte, el GCBA exclusivamente planteó dos agravios contra la sentencia de primera instancia.

En primer lugar, cuestionó la incapacidad psíquica reconocida a la actora en un 25%. Indicó que el informe pericial psicológico fue impugnado y que el juez de grado no ha valorado la prueba producida en la causa en concordancia con los principios de la sana crítica. Destacó que de la pericia médica realizada surge que la Sra. Tajés no tenía secuelas ni incapacidad alguna por lo que resulta desproporcionado el porcentaje acordado. Señaló que la perito no ha tenido en cuenta la estructura de base previa y que correspondía ordenar que practique otra pericia psicológica.

En segundo lugar, manifestó que el juez de grado ha otorgado la suma de pesos diez mil (\$10.000) en concepto de tratamiento psicológico, pero que dicho rubro no había sido solicitado por la actora en su demanda. Asimismo, informó que el tratamiento podría ser realizado en forma gratuita en cualquier Hospital o Clínica Pública, que no ha manifestado en momento alguno su intención de realizarlo y que han transcurrido 14 años desde el hecho dañoso sin haberlo realizado, por lo que sostuvo que la indemnización es atemporal, improcedente e innecesaria y solicitó sea revocado.

VII. A esta altura, entonces, resulta indispensable determinar cuál es el ámbito de intervención que, conforme los agravios propuestos por las partes, corresponde a esta Alzada.

Tal como quedó reseñado, la parte actora objetó la validez de la sentencia en cuanto allí se dispuso concederle una indemnización en los términos de la ley 24.557 y no una reparación plena con fundamento en las previsiones del derecho civil invocadas en la demanda. Por su parte, también quedó consignado que el GCBA cuestionó el porcentaje de incapacidad psíquica acordado, así como el reconocimiento de sumas en concepto de tratamiento psicológico.

La postura asumida por el GCBA refleja que, esa parte, consintió el encuadre jurídico de su responsabilidad en los términos de la ley 24.557. Lejos de requerir la modificación de ese punto del fallo, que llevó al *a quo* a admitir una demanda bajo una calificación jurídica diferente a la propuesta por la parte actora, el codemandado mencionado, reitero, se limitó a cuestionar el porcentaje de incapacidad psíquica acordado, así como el reconocimiento de sumas en concepto de tratamiento psicológico.

El modo en que las partes trabaron la controversia ante esta Alzada exige determinar, a instancia del planteo de la actora, si la pretensión resarcitoria integral reclamada con apoyo en las previsiones del Código Civil resulta procedente. Nótese que, para lo que ahora importa, al margen de la utilización de fórmulas sacramentales cuya exigencia representaría la imposición de un rigorismo ritual excesivo en desmedro de los derechos reclamados, las partes han dejado expresados los argumentos por los que cada una de ellas propicia o bien, en el caso de la actora acceder a una reparación plena, o en el del GCBA restringir la indemnización en los términos de la LRT como resolvió el sentenciante de grado en un punto que ese demandado consintió.

Por otra parte, es necesario destacar que la codemandada Sra. Kieffer no ha apelado la condena que le fuera impuesta en la sentencia de grado.

VIII. En torno al marco jurídico aplicable, cabe señalar que ésta Sala ya ha tenido oportunidad de expedirse sobre la cuestión en las causas “*Robledo de Carrizo Rosa Ester y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)*” expte. N°3.125/0, sentencia del 17/12/04; “*Bottini Carmen Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)*” expte. N°2.835/0, sentencia del 25/02/05; “*Cozzani*



*Hugo Jorge y otros c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)*” expte. N°19.652/0, sentencia del 13/07/2012, “*Melian Olga del Valle c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. médica)*” expte. N°25.108/0, sentencia del 07/06/2013; “*Rozic Cecilia c/ GCBA s/ Daños y Perjuicios (excepto resp. médica)*” expte. N°14367/0, sentencia del 11/11/2013; entre otros.

En dichos precedentes, se hizo mérito de las consideraciones efectuadas por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) en el precedente “*Aquino*” y de la normativa aplicable. En tales condiciones, toda vez que comparto en lo sustancial las consideraciones allí expuestas, las hago propias y a ellas me remito pues resultan suficientes para admitir el agravio de la parte actora.

A su vez, la privación del derecho a reclamar por la vía resarcitoria civil, originalmente consagrada en el artículo 39, inciso 1º, de la ley N°24.557, ha quedado derogada por disposición de la ley N°26.773. Tal decisión normativa armoniza con los lineamientos jurisprudenciales ya mencionados y también justifica la admisión del planteo de la parte actora, orientado a reclamar una reparación integral de los daños sufridos en el marco de la relación laboral.

Tampoco puede perderse de vista que, “*el agente público que sufra un daño, permanente o transitorio, con motivo o en ocasión del servicio o función que presta al estado tiene derecho a obtener de éste el resarcimiento de tales daños// Como consecuencia de ello salvo que se probare que el daño sufrido por el agente obedeciere a la exclusiva y grave negligencia suya, procede el resarcimiento mencionado*” pues se trata de una consecuencia propia del contrato de empleo (cf. Marienhoff, Miguel S., Tratado de Derecho Administrativo, T III., pág. 332/333, Abeledo Perrot, Bs. As., 1998).

En esa línea, los cambios producidos a nivel normativo, ratifican la necesidad de priorizar una hermenéutica de las reglas jurídicas aplicables que no pierda de vista que “*el art. 14 bis de la Constitución Nacional no ha tenido otra finalidad que hacer de todo hombre y mujer trabajadores, sujetos de preferente tutela constitucional*” (Fallos 327:3753).

Ello así, bajo la primacía del “*principio protectorio*”, el acceso al resarcimiento civil permite el eventual reconocimiento de todos los rubros reparables conforme esa

regulación, interpretada con las modulaciones derivadas de su aplicación a una relación de empleo.

Lo dicho conduce a admitir el agravio planteado por la actora y, en consecuencia, habilitar el tratamiento de la reparación solicitada en los términos establecidos por el Código Civil. Ello implica que la procedencia del reclamo resarcitorio requerirá necesariamente demostrar la existencia de un daño resarcible, así como relación de causalidad adecuada entre el hecho imputado a la parte demandada en su carácter de empleador y los perjuicios reclamados.

IX. Ahora bien, resulta necesario señalar que encontrándose la causa a estudio de este tribunal, entró en vigencia el Código Civil y Comercial (en adelante, CCyC) aprobado mediante la ley N°26.994 y su modificatoria ley N°27.077.

En virtud de ello, con respecto al alcance del cambio normativo suscitado, cabe destacar que el hecho ilícito sindicado como fuente del daño reclamado es anterior a la reforma legal aludida. El nacimiento de la relación jurídica a la que se refiere este pleito, por tanto, quedó agotado al momento de producirse aquel hecho y la procedencia de la responsabilidad imputada al demandado, entonces, no puede ser juzgada con arreglo a la nueva ley sin darle un efecto retroactivo categóricamente prohibido por las disposiciones del artículo 7° del CCyC.

Ello así, conforme se pronunció la CSJN con relación a la eficacia temporal de la reforma mencionada, el principio de irretroactividad impide la aplicación de las nuevas disposiciones a relaciones y situaciones jurídicas consumidas bajo el anterior régimen legal (CSJN en "*D.I.P., V. G. c/ Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas s/ amparo*", sentencia del 6 de agosto de 2015).

Establecido lo anterior, corresponde abordar el análisis de las objeciones planteadas por los recurrentes.

X. En primer término, cabe analizar los agravios de la actora en cuanto sostuvo que el GCBA tenía el deber de resguardar la seguridad mientras desarrollaba su tarea y, por tanto, el incumplimiento de tal obligación suscitaba la responsabilidad de ese demandado.





Tal como tiene dicho esta Sala, con criterio que comparto, *“existe un contundente marco protectorio de los derechos del trabajador, que se encuentra contenido en la Constitución y en el derecho internacional de rango constitucional y supralegal, cuya finalidad central es brindar una tutela efectiva a su dignidad e integridad como persona [...] Este principio del derecho laboral establece que el trabajador debe salir indemne de la relación que lo une al empleador. Es decir, la relación laboral no debe generar menoscabo a la integridad del trabajador. // Al respecto, la doctrina ha señalado que ‘el trabajador no debe sufrir daño alguno, ni moral ni material ni físico por el ejercicio normal de su labor, y, en su caso, debe ser adecuadamente resarcido. (...) El trabajo humano tiene características que imponen su consideración con criterios propios que obviamente exceden el marco del mercado económico y que se apoyan en principios de cooperación, solidaridad y justicia, también normativamente comprendidos en la Constitución Nacional. Ello sustenta la obligación de los que utilizan los servicios, en los términos de las leyes respectivas a la preservación de quienes los prestan. (...) La ajenidad, que pone al trabajador al margen de los riesgos de la empresa, implica diferenciar claramente la actividad mercantil del empresario, del negocio jurídico que configura el contrato de trabajo. Dicha distinción da origen al principio de indemnidad o incolumidad, según el cual el trabajador no debe sufrir perjuicio alguno derivado de la prestación de sus servicios que puede ser evitado o resarcido por el principal’. (Cfr. Fernández Madrid, Juan Carlos, Tratado Práctico de Derecho del Trabajo, Tomo II, La Ley, Buenos Aires, p. 234). // A partir del principio general de que el trabajador no debe sufrir perjuicio alguno derivado de la prestación de sus servicios, se desprenden sendos deberes legales en cabeza del empleador”* (cf. Bottini Carmen Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios (excepto resp. Médica), expte. N°2.835/0, sentencia del 25/02/05).

Asimismo, se ha dicho que *“[l]a opción por la acción del derecho común no impide que tanto en los casos de accidente de trabajo como en los de enfermedad accidente juegue la responsabilidad contractual del empleador -en el caso, fundada en la obligación de seguridad que aquella relación impone-, gravitando sobre el actor la demostración del vínculo con el empleador y el incumplimiento, acreditado por el accidente ocurrido durante el desempeño de la actividad subordinada cumplida por el*

trabajador” (CNCiv., sala G, 07/05/2002, S., N. O. c. Seta S.R.L. y otros, DJ, 2002-2-1149).

En la misma línea, se ha señalado que “[d]ebe resarcir el Estado Nacional los daños sufridos por un sargento de la Gendarmería Nacional en ocasión de una misión, -en el caso, inició una acción de derecho común, de naturaleza contractual- si la relación entre ambas partes, reconoce su sustento en la obligación tácita de seguridad, la que reposa en un factor objetivo de atribución, así, el accidente acaecido [evidencia] la violación del crédito a la seguridad del trabajador, no resulta admisible al principal que se libere mediante la prueba de su no culpa (CNFed. Civ. y Com., sala II, 21/06/2002 - O., J. C. c. Gendarmería Nacional, DJ, 2002-3-387).

En este contexto, “la prueba de la no culpa no cumpliría ningún papel relevante para eximir al responsable, quien estará precisado de acreditar la ausencia de alguno de los otros presupuestos de la responsabilidad (fractura del nexo causal, inexistencia de daño resarcible, o concurrencia de alguna causa de justificación)” (Picaso, Sebastián, La culpa en la responsabilidad contractual. Ausencia de culpa e imposibilidad sobrevenida de la prestación, Revista de Derecho de daños, 2009-1-125).

Bajo tal lineamiento, también cabe destacar que en el ámbito de la Ciudad de Buenos Aires, la ley 223 que dispuso la creación del Sistema Escolar de Convivencia fijo entre sus objetivos “el respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas (...) la defensa de la paz y la no violencia...”. A su vez, la ley 471 –sancionada al año siguiente de los hechos dañosos- reconoció que los trabajadores tienen derecho a “la salud en el trabajo” (art. 9, inc. f), que importa para el GCBA la obligación de preservar la integridad física de sus trabajadores.

En este sentido, de los testimonios obrantes a fs. 103/106 de la presente causa y en la causa penal agregada como prueba (ver fs. 542), se desprende que el ingreso de los padres estaba sujeto a determinadas directivas para proteger y ordenar la vida cotidiana de la institución educativa. El preceptor Ruiz Claudio Marcelo manifestó que “los padres peden ingresar hasta el hall de la escuela y nosotros los preceptores poníamos una valla que separaba el hall de la escuela del patio cubierto y la orden era que los padres no podían pasar esa valla y esperar que los hijos terminen de dar los exámenes y luego pedir autorización a la regente de turno para poder hablar con el profesor... (sic)”. La Profesora Rambola María Alejandra expresó que “no está permitido que



*fuera del alumnado entren al aula, esta terminantemente prohibido, sobre todo en una situación estresante como un examen (sic)”. La asesora pedagógica y psicóloga de la escuela Lic. Montes Susana Alicia afirmó que “es normativa interna y esta se tiene que relacionar con la de orden superior y ahora es difícil decir en ese año cual era la normativa vigente, seguramente sería un acuerdo institucional entre los distintos sectores, padres, docentes y alumnos, no puedo precisar normativa, creo que la ley es la 223 de convivencia escolar que es la que actualmente traduce estos acuerdos. (sic).”* Por último, la Sra. Nélide Isabel Trejo de Morales (ver fs. 542) –madre de un alumno que presencié las agresiones a la actora- expuso en sede penal que “...la Sra. Nardi quien también preguntaba por la nota de su hijo. La Profesora Tajés le hizo saber que no le diría la nota y que se retirara. Luego Nardi le pegó a la Profesora... (sic)”

Nótese que, la profesora, le solicitó a la Sra. Kiefer –madre del alumno Sr. Nardi- que se retire del aula, sin contar con auxilio por parte de la escuela a los efectos de hacer respetar las directivas tendientes a proteger a los profesores y resguardar el orden en la escuela, que consistían en impedir que los padres de alumnos ingresen en las aulas donde se tomaban exámenes. En forma tardía el Sr. Claudio Marcelo Ruiz asistió a la actora, pero el daño ya había sido consumado.

Encontrándose acreditada la relación de empleo de la Sra. Tajés con el GCBA y el daño sufrido mientras se desempeñaba en la Escuela Técnica N°9 “Ing. Luis A. Huergo”, sin acreditar el GCBA la concurrencia de alguna causa de justificación, corresponde concluir que el GCBA no cumplió con el deber de cuidado que tiene a su cargo.

XI. Establecido que, a diferencia de lo dispuesto en la sentencia impugnada, los incumplimientos imputables al GCBA operaron como causa eficiente del daño reclamado por la accionante, corresponde formular ciertas aclaraciones a fin de delinear las cuestiones que este pronunciamiento deberá abordar como consecuencia de los aspectos del fallo atacado que serán revocadas.

Por un lado, al haberse admitido la responsabilidad del GCBA en la producción del hecho dañoso, concurren el incumplimiento del deber de seguridad por parte de GCBA y el hecho ilícito configurado por las agresiones de la Sra. Kiefer contra la actora. Median, pues, respecto de las codemandadas obligaciones concurrentes —también

llamadas "*in solidum*"—, las que se caracterizan por la existencia de un solo acreedor, un mismo objeto debido, pero distintas causas con relación a cada uno de los deudores (307:1507; 317:1615; 324:32984). En esta situación las responsabilidades concurrentes no excusan total ni parcialmente las que autónomamente consideradas les corresponden a cada una de las codemandadas. Además, al tratarse de una obligación *in solidum* "*las diferentes culpas de los obligados concurrentes bastan, indistintamente, para darle derecho al damnificado a la obtención del resarcimiento total del daño contra cualquiera de los responsables*"; sin perjuicio de que ulteriormente, desinteresado aquél, puedan ejercerse las acciones de regreso destinadas a obtener la contribución en la deuda solventada para que la reparación sea cubierta en la medida en que cada cual contribuyó a causa el daño. A ese respecto, la CSJN ha aclarado que si bien esa acción recursoria "*no es una consecuencia de la estructura propia de la deuda concurrente, puesto que en esta no existen —a diferencia de la solidaridad— relaciones internas de contribución entre los co-deudores (...) encuentra su fundamento último en razones de justicia y equidad que obstan a que alguien soporte, en definitiva, un daño mayor que el que efectivamente causó*" (Fallos 312:2481; 320:536; 324:2984 entre otros).

De cualquier modo, esto último, no es materia de análisis por exceder el marco del debate planteado por las partes.

XII. Aclarado ello, restará en lo que sigue, analizar las objeciones formuladas en relación con los rubros que se incluyeron en la reparación otorgada y su cuantificación. A ese respecto, toda vez que tanto la actora como el GCBA cuestionan la indemnización acordada, respectivamente, por insuficiente o excesiva, la revisión comprenderá el análisis de la condena impuesta a ambos accionados pues la impugnación de la víctima alcanza a ambas partes (ver fs. 676 vta. y 677, puntos III y IV).

En cuanto a los montos de condena que fueran fijados por el *a quo* a la codemandada Sra. Kieffer, aún asumiendo que la actora planteó ante esta instancia su revisión, en la expresión de agravios (ver fs. 829/831 vta.) no se observa una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que la apelante considera equivocada por lo que corresponde tenerla por desierta (cf. art 236 CCAyT). En este sentido, si bien se formularon reproches genéricos, no ha aportado argumentos tendientes a demostrar su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad, así como el perjuicio que le ocasiona [esta Sala, *in*



re “Ceferina Cristian Sergio c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCABA)” expte. N°7453, sentencia del 13/6/03; entre otros antecedentes].

Por otra parte, al haber progresado el agravio de la parte actora y, por tanto, resultar modificado el carácter de la reparación a cargo del GCBA, los importes por los que fue condenada en la sentencia de grado quedan sin efecto y serán ahora analizados, conforme los planteos y probanzas obrantes en autos.

XIII. Despejado todo lo anterior, comenzaré por tratar el agravio del GCBA destinado a cuestionar la valoración del informe psicológico efectuada por el *a quo* en cuanto determinó que la actora padece una incapacidad psíquica del 25% conforme el dictamen obrante en autos.

En este aspecto, la codemandada destacó haber impugnado el informe psicológico a fs. 250/251 por entender que no se presentaban los síntomas de un trastorno por estrés postraumático y porque debió utilizarse la tabla de evaluaciones del decreto 659/96 para medir la incapacidad.

En primer lugar, contrariamente a lo expuesto por el GCBA el informe psicológico obrante a fs. 211/232 concluyó que: “*es importante destacar la congruencia y recurrencia que existe en toda la producción, tanto cognitiva, gráfica como proyectiva (...) la entrevistada presenta un trastorno por estrés postraumático de grado severo, crónico, conjuntamente con (panick attack) Trastorno de angustia agorafobia...* (ver fs. 231/231 vta.)”

En este sentido, es menester destacar que el artículo 301 del CCAyT establece que cada parte soporta la prueba de los hechos a los que atribuye la producción del efecto jurídico que pretende. La actividad probatoria constituye, como toda carga procesal, un imperativo del propio interés. Esa actividad procesal es la encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, quien, a su vez, puede llegar a obtener una decisión desfavorable en el caso de adoptar una actitud omisiva (cf. CSJN en “Kopex Sudamericana S.A.I.C. c/ Bs. As., Prov. de y otros s/ daños y perjuicios”, sentencia del 19/12/05).

En segundo lugar, el GCBA se limita a indicar que corresponde utilizar la tabla de evaluaciones de incapacidades laborales aprobada por el decreto 659/96 sin

especificar con qué fundamento y en qué medida el porcentaje de discapacidad no habría sido correctamente establecido. En este aspecto, vale destacar que tuvo oportunidad de proponer un consultor técnico de parte (cf. art. 364 CCAyT) a los efectos de resguardar sus derechos.

A su vez, se observa que lo expuesto en el informe pericial guarda relación con las constancias de la causa referidas a la imposibilidad de continuar ejerciendo sus tareas, en efecto, el GCBA a fs. 64 expresó que la Sra. Tajés gozó de licencias desde la fecha del suceso hasta el 7.01.2002 en la que retomó después de más de dos años las tareas, pero no en la misma función sino como administrativa, ejerciendo tareas livianas y sin ejercer la docencia. Asimismo, la escuela n°9 informó, a fs. 118, que la actora actualmente trabaja los lunes, miércoles y viernes, y que desde el 07.01.2002 se desempeña con tareas pasivas hasta la fecha.

Bajo tales parámetros, el recurrente no ha explicado por qué el grado de incapacidad reconocido por el *a quo* debería estimarse excesivo, cuando la accionante, según la prueba producida, no pudo retomar el desempeño de sus funciones con las implicancias que ello razonablemente proyectó para el desarrollo de su carrera docente,

Precisamente, el grado de incapacidad psíquico viene a reflejar cómo el hecho dañoso ha tenido virtualidad para impedir o frustrar el normal desarrollo de la persona tanto en su ámbito laboral como personal. Eso explica que la reparación de la incapacidad psíquica deba contemplar que, si bien el desempeño laboral nos permite ganar nuestro sustento, también alimenta nuestra fortaleza y nuestro estado psíquico, de tal forma que cuando se afecta o se impide su desarrollo, se hiere nuestro proyecto de futuro, dándose lugar a una disminución o pérdida de gratificación y tranquilidad que disminuye notoriamente la autoestima y conduce a la depresión y pérdida de placer [Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, 21/05/2009, Gallegos, Sergio Estanislao c. Inc S.A. s/accidente - acción civil, DT 2009 (agosto), 934, AR/JUR/15828/2009].

Ello así, dado que los argumentos expuestos por el GCBA no logran rebatir el criterio adoptado en la sentencia impugnada, corresponde rechazar sus agravios.

XIV. A su turno, el agravio del GCBA destinado a cuestionar la procedencia de la indemnización acordada en concepto de tratamiento psicológico —por vulneración



del principio de congruencia— será tratado en conjunto con la impugnación de la actora, para quien el importe concedido resultaría exiguo e insuficiente.

En su demanda, la actora, dedicó especial tratamiento a todas las cuestiones que estimó atinentes en materia de lesión psíquica. En efecto, de modo detallado reseñó “[q]ue desde el accidente la Sra. Tajés no dio más clases frente a los alumnos por el pánico que dicha situación le produce” (ver fs. 6 vta.). Concretamente explicó que “[p]rovocada la lesión psíquica, la misma dejó secuelas que se traducen en incapacidad psíquica, sea o no subsanable o reducible” (ver fs. 6 vta.). Luego, procedió a cuantificar el importe necesario para reparar tal daño en la suma de \$ 40.000. Surge de la forma en que fue propuesto el tema que las secuelas derivadas del infortunio de autos —y su eventual tratamiento— no quedaron desatendidas y resultaron abarcadas por las consideraciones que la demandante incluyó al reclamar el daño psíquico pretendido, así como merítadas para fijar el importe de la indemnización solicitada.

Ello así, en las circunstancias de autos, cabe concluir que no corresponde otorgar un rubro independiente en concepto de tratamiento psicológico. Es tal, entonces, el alcance con el que progresa la objeción planteada por el GCBA.

Formulada dicha salvedad, a fin de cuantificar lo debido por el daño psíquico que ya se ha dado por acreditado (ver punto XI de este voto), cabe destacar que “*el concepto de incapacidad sobreviniente comprende toda disminución física o psíquica que afecte tanto la capacidad productiva del individuo como aquella que se traduce en un menoscabo en cualquier tipo de actividad que desarrollaba con la debida amplitud y libertad* (CNCiv., sala E, 17/08/2010, Sepich, Marta Susana y otro c. N.S.B. S.A. y otro, RCyS, 2011-II, 155, AR/JUR/61589/2010). Asimismo, *no son las lesiones padecidas lo indemnizable como incapacidad sobreviniente, sino la disminución de la aptitud física o psíquica derivada de las secuelas permanentes del accidente, en tanto que las transitorias sólo serían resarcibles cuando se acreditara debidamente que han generado un perjuicio patrimonial indirecto, mediante el lucro cesante* (CNCiv., sala F, 12/11/2009, Dinardo, Remo Argentino c. Casas, Domingo Bernardino, DJ, 07/04/2010, 901, AR/JUR/47077/2009).

En atención al porcentaje de incapacidad fijado en el Considerando XII, la edad y profesión de la Sra. Tajés, corresponde admitir su agravio y fijar el monto en concepto de indemnización por incapacidad psicológica, comprensiva de todos los aspectos que

la demanda buscó incluir bajo este rubro, en la suma de pesos sesenta mil (\$ 60.000); importe que se calcula a valores actuales a la fecha del presente pronunciamiento.

XV. Resuelto lo anterior, corresponde analizar la pretensión de la actora destinada a obtener la condena del GCBA por el de daño moral sufrido.

Al respecto, el daño moral constituye una modificación disvaliosa del espíritu en el desenvolvimiento de su capacidad de entender, querer o sentir, por una lesión a un interés no patrimonial, que se traduce en un estado diferente de aquél que existía antes del hecho que resulta anímicamente perjudicial y debe ser reparado con sentido resarcitorio (esta Sala en “Bottini Carmen Beatriz c/ GCBA s/ daños y perjuicios”, expte. N°2.835, sentencia del 25/2/05).

Ahora bien, los presupuestos exigibles para que el daño moral no requiera la producción de prueba autónoma para su acreditación —pues opera *in re ipsa loquitur*— comprenden la existencia de un hecho capaz de causar perjuicios materiales y espirituales, así como que éstos últimos, además, aparezcan como consecuencia inevitable de los primeros, por eso la afección moral puede presumirse y no se exige a su respecto mayor labor probatoria para la procedencia del rubro bajo estudio.

En efecto, según ya fue dicho en el considerando precedente, encontrándose acreditado en autos la existencia de la agresión sufrida por la actora —que le provocó una secuela física menor de un mes así como una incapacidad psicológica del 25% de la total—, la configuración de una lesión moral se presume sin necesidad de requerirle, a la parte mencionada, mayores elementos de prueba.

En tales condiciones, teniendo en consideración los daños sufridos por la actora, su edad al momento de la agresión, y los padecimientos que tuvo que atravesar como consecuencia del suceso aludido, considero pertinente fijar, al GCBA, la suma de treinta mil pesos (\$30.000) a valores actuales a la fecha del presente pronunciamiento.

XVI. Con relación al daño físico reclamado por la Sra. Tajés, respecto del GCBA, vale señalar que el *a quo*, en base a lo que surge de la prueba pericial médica (291/293 y 301), sostuvo que “*la actora no presenta secuelas de los daños físicos que sufriera, que solo le produjeron una incapacidad laboral temporal menor de treinta días*” (ver fs. 676 vta.).





Dado que la incapacidad, para ser resarcible, debe ser permanente, las incapacidades y demás perjuicios temporarios no pueden ser resarcidos como incapacidad sobreviniente, sin perjuicio de que sean un elemento relevante a la hora de establecer el *quantum* del daño moral o de lo que —en su caso— pudiera corresponder por lucro cesante (CNCiv., sala M, 24/08/2010, Gallardo Irma Cecilia y otro c. Compañía de Transporte La Argentina S.A. y otro, DJ, 01/12/2010, 64, AR/JUR/51564/2010). Cuando la víctima experimenta lesiones que curan sin dejar secuelas permanentes, no existe daño resarcible como incapacidad sobreviviente. (CNCiv., sala C, 26/06/2008, L. L., M. Y. c. Medic S.A. y otros, La Ley Online, AR/JUR/9233/2008).

En este contexto, basta señalar que la actora no aportó elementos y pruebas a los efectos de acreditar un daño físico o estético permanente. Además, el informe médico presentado por el perito a fs. 291/3 concluyó que “*no se observan en la actualidad secuelas físicas*”, por lo que el planteo de la actora debe ser desestimado respecto del GCBA.

XVII. En relación con el agravio de la actora cuestionando la tasa de interés aplicable, me remito a la doctrina plenaria dictada en los autos “Eiben Francisca c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)” expte. N°30.370/0, del 31/5/13, la cual establece que se debe “[a]plicar a los montos reconocidos en los decisorios judiciales el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290). Ello, desde el momento de la producción del daño o inicio de la mora y hasta el efectivo pago (cumplimiento de la sentencia). Con excepción de aquellos supuestos en los que los jueces fijen indemnizaciones a valores actuales, en los que deberán aplicar una tasa pura del 6% anual por el período comprendido entre la mora y la fecha de la sentencia y, a partir de allí, el promedio de tasas que resulte conforme a la operación que, por mayoría, aquí se establece” (considerando II de la parte resolutive).

XVIII. Las costas del proceso, respecto del GCBA, corresponde imponerlas a la parte demandada sustancialmente vencida (art. 62 del CCAyT).

En mérito de lo expuesto, propongo al acuerdo que, en caso de compartirse este voto: i) se declare desierto el recurso de la actora destinado a cuestionar los montos de condena impuestos a la Sra. Kieffer en la sentencia de grado (ver considerando XII); ii) se rechacen los agravios del GCBA destinados a impugnar el porcentaje de incapacidad psicológica reconocido a la actora (ver considerando XIII); iii) se haga parcialmente lugar al recurso de la actora, se revoque la sentencia y se condene al GCBA a pagar la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) en concepto de indemnización por incapacidad psicológica y la suma de pesos treinta mil (\$30.000) en concepto de daño moral (ver considerando XIIV y XV); iv) se rechace el recurso de la actora en cuanto pretendió de modo autónomo la indemnización por tratamientos psicológicos (ver considerando XIV); v) se rechace el recurso de la actora en cuanto pretendió indemnización por daño físico (ver considerando XVI); vi) se calculen los intereses de acuerdo con lo fijado en el considerando XVII; vii) se impongan las costas del proceso a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 62 del CCAyT).

A la cuestión planteada el Juez Fernando E. Juan Lima dijo:

I. Que coincido con el relato de los hechos efectuado por mi colega preopinante en los considerandos I, II, III, IV, V y VI. Asimismo, adhiero a la solución propuesta para el *sub lite*, excepto en lo atinente al marco jurídico aplicable y a la aplicación de las normas del Código Civil a la reparación del daño expuestas en los considerandos VIII, IX, X y XV y a las costas de esta instancia.

II. Que, en primer lugar, cabe recordar que las partes son contestes en que la señora María Ester Tajés se desempeñó como docente en la escuela técnica N°9 “Ingeniero Luis A. Huergo”, distrito escolar N°7 del GCBA y que sufrió una agresión por parte de la Señora Nancy Leonor Kiefer dentro del establecimiento educativo mencionado el día 17 de diciembre de 1999.

A su vez, ha quedado firme la decisión del juez de grado en atribuirle la responsabilidad del hecho al GCBA y a la agresora, puesto que ninguno de los codemandados cuestionó este punto. En efecto, en su expresión de agravios, el GCBA



solo cuestionó la concesión de un rubro indemnizatorio y el porcentaje de incapacidad psicológica dictaminado por el perito. Por su parte, la codemandada Kiefer no criticó la sentencia de grado.

Habida cuenta de ello, la cuestión a dilucidar ha quedado en determinar si el GCBA debe responder en los términos de la LRT o, por el contrario, deben aplicársele las disposiciones del Código Civil.

III. Que, ello asentado, teniendo en cuenta el carácter público de la persona demandada, resulta oportuno recordar que el reconocimiento de la responsabilidad estatal por su actividad tanto lícita como ilegítima, exige para su procedencia el cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es: a) la existencia de un daño actual y cierto; b) la relación de causalidad entre el accionar lícito o ilícito del Estado y aquél perjuicio y, c) la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a dicho Estado (confr. Fallos: 306:2030; 307:821; 318:1531; 320:113; 321:1776; 321:2144; entre otros).

Por ello, cuando un derecho patrimonial ha sufrido un menoscabo frente a la preeminencia de un interés público o por el obrar irregular del Estado, no basta la existencia de tal menoscabo para justificar por sí la procedencia del resarcimiento, sino que corresponde examinar si concurren los requisitos antes enumerados.

IV. Que, en consecuencia, corresponde adentrarse en el análisis del agravio de la parte actora en lo atinente a condenar al GCBA a responder conforme con lo dispuesto en la normativa del Código Civil.

En este sentido, sostuvo que la sentencia la agraviaba “...*porque no tom[ó] en cuenta el incumplimiento al deber de seguridad que pesaba sobre el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires*” (v. fs. 829 vta.).

Asimismo, arguyó que en el *sub lite* se advirtió “...*la existencia de un nexo causal adecuado entre la responsabilidad del empleador y el daño sufrido por la reclamante. La falta de cumplimiento de las normas de seguridad razonablemente exigidas para la actividad que la actora llevaba a cabo, y la directa relación con las lesiones sufridas, resultan fundamento suficiente para la condena respecto de la empleadora*” (v. fs. 830).

Así las cosas, en los supuestos en los cuales se alega una conducta omisiva, se puede afirmar que, mientras que en la responsabilidad por acciones lícitas o ilícitas del Estado nos movemos en el mundo de los actos, en el mundo del ser; en la responsabilidad por omisión estamos inmersos en el mundo del deber ser (conf. Muñoz, Guillermo, “*Responsabilidad del Estado por omisión*”, en Responsabilidad del Estado y del Funcionario Público, Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, en junio de 2000, editadas por Editorial ciencias de la Administración, División Estudios Administrativos, Buenos Aires, 2001).

A raíz de ello, cabe preguntarse: ¿Existía un “*deber jurídico*” del GCBA en evitar el ingreso de los padres al establecimiento educativo? ¿Se ha configurado, en el caso, una omisión del Estado? Y ante ese supuesto ¿resultó antijurídica? En efecto, toda vez que lo que se le imputa a la demandada es una omisión en las medidas de seguridad tendientes a evitar el ingreso al establecimiento de personas ajenas a la institución educativa, corresponde examinar si la alegada omisión resultó ser antijurídica.

En virtud de ello, la procedencia de la pretensión depende de la existencia o no de una omisión antijurídica, dado que, en la órbita extracontractual, la antijuridicidad es el primer presupuesto inexcusable del deber de responder (Fallos: 326:2749).

Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJN) definió la falta de servicio “...*como una violación o anormalidad frente a las obligaciones del servicio regular, entraña una apreciación en concreto que toma en cuenta la naturaleza de la actividad, los medios de que dispone el servicio, el lazo de la víctima con el servicio y el grado de previsibilidad del daño (...) no se trata de un juicio sobre la conducta de los agentes sino sobre la prestación del servicio...*” (Fallos: 321:1124; 330:563 y 332:2328).

Habida cuenta de ello, respecto a las omisiones, distinguió entre los casos en los cuales existen mandatos expresos y determinados en una norma, de aquellos en los cuales el Estado está obligado a cumplir una serie de objetivos establecidos de modo general e indeterminado (Fallos: 330:563).

En este marco de ideas, el Alto Tribunal sostuvo que “[l]a *determinación de la responsabilidad del Estado por omisión de mandatos jurídicos indeterminados debe ser motivo de un juicio estricto y basado en la ponderación de los bienes jurídicos*



*protegidos y las consecuencias generalizables de la decisión a tomar”* (Fallos: 330:563).

V. Que, a la luz de los parámetros fijados por la CSJN, en el *sub lite* se estaría en presencia de un supuesto de omisión de mandatos jurídicos indeterminados.

En el caso, si bien parece razonable que el GCBA vele por la integridad de los docentes, de tal competencia no podría deducirse la existencia de un deber concreto y específico de tomar medidas de seguridad para evitar el ingreso de los padres al establecimiento educativo.

En este contexto, no resultaría extraño que los progenitores de los alumnos concurrieran a los colegios, dado que parecería ser una actitud propia en el cumplimiento de sus deberes parentales en cuanto a la custodia de la educación de sus hijos.

Si bien es cierto que al momento del hecho se encontraba vigente la ley N°223, no debe perderse de vista que lo dispuesto en su artículo 6° son mandatos jurídicos indeterminados, asimilables a directrices generales y expresiones genéricas. Así, pues, en el inciso b) del mencionado artículo, se estableció lo siguiente: “*Promover, en toda la comunidad educativa, los siguientes valores: el respeto por la vida, la integridad física y moral de las personas (...) la defensa de la paz y la no violencia...*”. Por lo tanto, en la norma no se dispondría un deber de seguridad específico en evitar el ingreso de los padres al colegio.

En este sentido, ante un caso análogo al sub examine, con respecto al deber de seguridad, la CSJN sostuvo que “*...la mera existencia de un poder de policía que corresponde al Estado no resulta suficiente para atribuirle responsabilidad de un acontecimiento en el que ninguno de sus órganos o dependencias tuvo participación, toda vez que no parece razonable pretender que su responsabilidad general en orden a la prevención de delitos pueda llegar a involucrarlo a tal extremo en consecuencias dañosas que ellos produzcan con motivo de hechos extraños a su intervención directa...*” (CSJN in re “*Carballo de Pochat, Violeta Sandra Lucía c/ ANSES s/ daños y perjuicios*”, 08/10/2013).

En esas condiciones, no parece posible que la demandada incurriera en “*falta de servicio*” o cumplimiento irregular de sus funciones al permitir el ingreso de los padres

al establecimiento, en tanto su obligación alcanzaría a brindar un ambiente laboral seguro pero no evitar el daño causado por un tercero por el cual no debe responder.

En efecto, la actora no ha logrado demostrar un deber jurídico específico que obligue a la Administración evitar el ingreso de los padres a la institución educativa. Si bien los testigos refirieron que se encontraba prohibido el ingreso de ellos a la escuela, cuando se les preguntó puntualmente si sabían de donde surgía dicha prohibición, ninguno de ellos pudo responder cuál era su fuente legal.

En este orden de ideas, la testigo Montes, manifestó que “[e]s normativa interna y esta se tiene que relacionar con la de orden superior y ahora es difícil decir en ese año cual era la normativa vigente, seguramente un acuerdo institucional entre los [distintos] sectores, padres, docentes y alumnos, no puedo precisar normativa, creo que la ley es la 223 de convivencia escolar que es la que actualmente traduce estos acuerdos” (v. fs. 103 vta.).

A su vez, al testigo Ruiz se le preguntó si conocía la normativa que impedía el ingreso de los padres, quien respondió que “...desconocía si existía una normativa o no...” (v. fs. 104 vta.).

Por último, la testigo Rombola manifestó al respecto lo siguiente: “No tengo claro de donde sale esta reglamentación...” (v. fs. 106).

A raíz de lo expuesto, no surge una omisión por parte del GCBA en la prestación del servicio seguridad en el caso en concreto, puesto que no habría un mandato jurídico expreso que le imponga la obligación de evitar el ingreso de los padres a los establecimientos educativos. Por lo tanto, no hay elementos que permitan concluir en que, en el presente caso, se haya configurado una falta de servicio imputable capaz de poner en juego la responsabilidad del Estado local.

En virtud de ello, pareciera que la forma de evitar el daño que dio origen a la presente causa sería el estricto control en el ingreso a los establecimientos educativos y vigilancia dentro de ellos. Esto implicaría la toma de medidas desproporcionadas para los riesgos previsibles dentro del ámbito educativo.

En este marco de ideas, piénsese que si el demandado debiera responder por cada deber genérico e indeterminado sin interpretarse de forma restrictiva —conforme se expuso en el fallo “Mosca” citado *ut supra*— el GCBA se transformaría en una especie de aseguradora subsidiaria que debería responder por todos los daños que se



produzcan en espacios públicos o establecimientos de su propiedad, sin detenerse a evaluar la existencia de un deber jurídico específico que le imponga la obligación en particular.

Lo expuesto anteriormente, ya fue tratado expresamente por CSJN, quien sostuvo que “[e]l deber genérico de proveer al bienestar y a la seguridad general no se traduce automáticamente en la existencia de una obligación positiva de obrar de un modo tal que evite cualquier resultado dañoso, ni la circunstancia de que éste haya tenido lugar autoriza ‘per se’ a presumir que ha mediado una omisión culposa en materializar el deber indicado. Sostener lo contrario significaría tanto como instituir al Estado en un asegurador anónimo de indemnidad frente a cualquier perjuicio ocasionado por la conducta ilícita de terceros, por quienes no está obligado a responder...” (Fallos: 329:2088. Lo destacado pertenece al original).

Ante ello, en un caso similar, terminó concluyendo en que “...sólo le puede caber responsabilidad al Estado Nacional si incumplió el deber legal que le imponía obstar el evento lesivo, máxime cuando una conclusión contraria llevaría al extremo –por cierto absurdo– de convertir al Estado en un ente asegurador de todo hecho que se cometiera...” (Fallos: 329:3966, disidencia parcial de las doctoras Elena I Highton de Nolasco y Carmen M. Argibay, citado en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal de la Nación, el cual hizo suyo la CSJN in re Fallos: 332:2328).

A mayor abundamiento, –sin perjuicio de que la responsabilidad del Estado ha quedado firme conforme se expuso en el considerando II de este voto– resulta oportuno destacar que la señora Kiefer es una persona ajena al ámbito educativo y su accionar es solo reprochable a su persona, interrumpiendo el nexo de causalidad que vincularía a la docente dañada y las posibles omisiones en las que hubiera incurrido el GCBA.

Esto obedece a que la madre del alumno era un tercero por el cual la Administración no debía responder, lo cual implicaría una causal que le permitiría a esta última exonerarse de la responsabilidad que le pueda caber.

En función de lo expuesto, no se advierte que pueda atribuírsele responsabilidad al GCBA como consecuencia de la prestación irregular de un servicio a su cargo, por lo cual, propongo rechazar el agravio de la actora y, en consecuencia, confirmar la condena a indemnizar a la señora Tajés conforme a las disposiciones de la LRT en los términos en los cuales fueran expuestos en la sentencia de grado.

VI. Que, finalmente, en atención a la forma en que se resuelve, propongo al acuerdo imponer las costas de esta instancia en el orden causado (art. 62, 2ª parte, del CCAyT).

Así voto.

A la cuestión planteada, la jueza Fabiana Schafrik de Nuñez dijo:

Con el fin de lograr una mayoría adhiero al voto de la jueza Mariana Díaz –a excepción del considerando XI– no obstante que entiendo que los daños deben fijarse a valores históricos (tal como lo he sostenido en otras oportunidades).

Así voto.

En mérito a las consideraciones vertidas, normas legales aplicables al caso y oída la Señora Fiscal de Cámara; el Tribunal RESUELVE: **1)** declarar desierto el recurso de la actora destinado a cuestionar los montos de condena impuestos a la Sra. Kieffer en la sentencia de grado (ver considerando XII); **2)** rechazar los agravios del GCBA destinados a impugnar el porcentaje de incapacidad psicológica reconocido a la actora (ver considerando XIII); **3)** hacer parcialmente lugar al recurso de la actora, revocar la sentencia y condenar al GCBA a pagar la suma de pesos sesenta mil (\$60.000) en concepto de indemnización por incapacidad psicológica y la suma de pesos treinta mil (\$30.000) en concepto de daño moral (ver considerando XIV y XV); **4)** rechazar el recurso de la actora en cuanto pretendió de modo autónomo la indemnización por tratamientos psicológicos (ver considerando XIV); **5)** rechazar el recurso de la actora en cuanto pretendió indemnización por daño físico (ver considerando XVI); **6)** calcular los intereses de acuerdo con lo fijado en el considerando XVII; **7)** imponer las costas del proceso a la parte demandada, sustancialmente vencida (art. 62 del CCAyT).

Regístrese, notifíquese, y, oportunamente, devuélvase.-

Cámara Contenciosa Adm. y Tributaria  
Ciudad Autónoma de Bs. As., SALA I  
Registrado en el Libro de *Sentencias*  
*Definitivos* bajo el No. *123*  
Folio *80* de *1* Tomo *4* Conste:

Armando García Dávila  
Prosecretario Letrado de Cámara